

## OBJETO: CONTESTAR TRASLADO

### EXCMA. COMISIÓN ELECTORAL INDEPENDIENTE – AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS:

GUSTAVO ADOLFO VALINOTTI GAUTO, Abogado con Mat. C.S.J. N° 7352, Apoderado General del Movimiento UNIDAD Y TRANSPARENCIA (UT), conforme personería acreditada ante ese excelentísimo tribunal, en el marco del Proceso electoral interno de la entidad Autores Paraguayos Asociados (APA), convocada para el día 4 de febrero de 2021, a V.V.S.S. respetuosamente digo:

Que, mediante el presente escrito vengo, en tiempo y forma oportunos, contestar la impugnación deducida por el Movimiento **PUERTAS ABIERTAS**, contra el candidato a presidente de la comisión Directiva propuesto por la lista UNIDAD Y TRANSPARENCIA, señor GUSTAVO LUQUE con base en los argumentos que a continuación se exponen:

El fundamento principal de la impugnación es la alegación de que el citado candidato no posee cinco años de antigüedad como Socio Activo, ello en realidad no es un requisito estatutario, sino que surge de una incorrecta e interesada interpretación que realizan los impugnantes.

Los Estatutos Sociales disponen en su art. 56 dos requisitos para ser Presidente o Vicepresidente; a saber: a) Ser socio activo y b) tener cinco años de antigüedad como asociado. Esto surge muy claro de la lectura de la parte pertinente del citado precepto: *“Los candidatos para Presidentes y Vicepresidentes deberán ser socios activos con no menos de cinco años de antigüedad.”*

Repárese que la norma en cuestión no dice que la antigüedad requerida sea en una categoría específica, habla de “antigüedad” pura y simplemente, sin hacer ningún tipo de distinción ni de limitación; de donde resulta que cuando la ley no distingue no se puede distinguir, al respecto decían los jurisconsultos romanos *“UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS”*. Este aforismo fue acogido como uno de los **Principios Generales del Derecho** y constituye regla básica en los procesos interpretativos de la ley.

Recordamos que la aplicación de los Principios Generales del Derecho se halla expresamente prevista en nuestro derecho positivo, la norma del art. 6 del Código Civil así lo establece. <sup>1</sup>

El principio de no hacer distinciones cuando la ley no lo hace, es regla de interpretación continuamente empleado por nuestros Tribunales, es fundamental en la explicación y en determinar el alcance y sentido de las leyes, por ello debe observarse rigurosamente, pues constituye, una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales.

Por lo señalado, la norma en cuestión, al no hacer distinciones, solo es susceptible de ser entendida en el sentido de que la antigüedad requerida debe ser la de asociado a la entidad Autores Paraguayos Asociado (APA) y no distinguir entre categorías de asociados.

La norma del numeral I) de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos Sociales reafirma esta interpretación, pues dispone que los *socios que integren la categoría de socio adherentes conforme al estatuto modificado, serán automáticamente integrados **con su antigüedad**, como socios administrados a los efectos del presente estatuto*. Esta disposición también hace un reconocimiento de antigüedad prescindiendo de distinguirla con base en la categoría del asociado.

Esta interpretación se ve reforzada de manera concluyente con lo que establece el art. 7 del Código Electoral: ***Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho***. Pretender interpretar el art 56 de los Estatutos para extender las situaciones que provocan inhabilidad o incompatibilidad trasgrede frontalmente el Código Electoral, el cual proscribiera expresamente esa posibilidad.

---

<sup>1</sup> **Cód. Civ.- Artículo 6°.-** Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, **se acudirá a los principios generales del derecho**.

En este estado, señalamos que el candidato Gustavo Luque es un Socio Activo cuenta con una antigüedad de más de 16 años en la entidad, pues fue aceptado como socio el día 11 de noviembre de 2004. Se acompaña copia de la documentación que acreditan dichos extremos, asimismo la Comisión Electoral Independiente podrá recabar la información de las dependencias administrativas correspondientes de la entidad y así lo solicito.

Con base en lo apuntado resulta ostensible que el candidato impugnado reúne todos los requisitos establecidos para ser candidato a presidente por lo que la impugnación que nos ocupa no puede prosperar.

Por otro lado, un caso similar a este fue puesto a consideración de la Comisión Electoral Independiente, mediante consulta realizada por el socio David Portillo en fecha 7 de julio de 2020.

La respuesta del organismo electoral fue cursada el día 13 de julio de 2020 ella señaló en su parte pertinente: *“Si bien el Artículo 56 de los Estatutos última parte, hace referencia a que los candidatos para Presidente y Vicepresidente deben ser socios activos, la antigüedad a que hace referencia este mismo artículo al decir: "...con no menos de cinco años de antigüedad", es una referencia de antigüedad como socio y no como socio activo, éste criterio tiene sustento en artículo 7 que expresa: "Son socios activos los autores, compositores y demás titulares de derechos autorales que acrediten dos años de antigüedad como socios administrados y hayan obtenido en ese periodo una producción acumulada equivalente no menor a un salario mínimo legal en el último año", es decir esta normativa señala como requisito dos ( 2 ) condiciones: 1) acreditar 2 años de antigüedad como socio administrado; 2) que en esos 2 años como socios administrados hayan acumulado un monto cuya equivalencia no puede ser inferior a un salario mínimo legal en el último año, por lo que si el socio ha completado este requisito se lo tiene como activo y a más si cumple con sus obligaciones y deberes conforme a los incisos del artículo 17, sostenemos que puede postularse a cargos electivos de la entidad; de sostenerse lo contrario, el artículo 56 debió especificar que el socio activo postulante debía o debe tener cinco ( 5 ) años de antigüedad en tal categoría” (SIC).*

Como puede observarse la CEI interpretó la norma del art. 56 de los Estatutos en el mismo sentido en que lo expusimos más arriba -que es la única manera correcta de hacerlo- es decir que la antigüedad requerida para ser Presidente es

la antigüedad como socio, la cual debe ser computada desde la fecha de admisión a APA.

Con base en los argumentos desarrollados en este escrito, en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, corresponde que se rechace la impugnación presentada por el Movimiento PUERTAS ABIERTAS, por ser notoriamente improcedente.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA